

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Ref.: Verbal de mayor cuantía N° 2016-00675
Demandante: Pedro Martín Quiñones Mächler
Demandados: Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III P.H. y otra
Asunto: Interposición de recursos

Como demandante en el asunto de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, de ser procedente, apelo contra su providencia del quince (15) de mayo de 2023, en cuanto ordena correr a la parte demandada traslado de la cesión de derechos litigiosos que la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS ha hecho a mi favor, "para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada", en orden a que se revoque y, en su lugar, se tenga en cuenta la mencionada cesión.

SUSTENTACIÓN:

Fundo ambos recursos en las siguientes razones de orden legal, jurídico y fáctico:

Lo que está pendiente de tener en cuenta en el proceso de la referencia no es una cesión de crédito, sino una **cesión de derechos litigiosos**, de suyo contratos distintos y con normas especiales propias para cada uno de dichos tipos de cesiones, además, no existe norma alguna que condicione el tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos por parte del Juez a que previo traslado de la misma a la contraparte la acepte.

De vieja data, por lo menos desde el 21 de mayo de 1941, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha advertido que para tener en cuenta una cesión de **derechos litigiosos** no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

"(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹.
(He sombreado y subrayado)

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Por otra parte, si bien el Art. 1971 del C.C. se refiere a la causación de intereses desde la fecha cuando se notifique al deudor la cesión de derechos litigiosos, no puede pasar desapercibido que el numeral 1º de dicha norma exceptúa de sus efectos a la cesión hecha a un copropietario por otro copropietario, de un derecho común a los dos, dado que en éste caso concreto la cedente, señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, figura como copropietaria en común y proindiviso con el suscrito cesionario, de los inmuebles que se relacionan con los hechos de la demanda y los perjuicios reclamados.

Véase que presenté el título de la cesión de derechos litigiosos y solicité que se me tenga como cesionario, para efectos del Art. 68 del C.G.P. y, la notificación de la cesión queda surtida con la del auto por medio del cual se me tenga como cesionario de los derechos litigiosos de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, siendo que la Ley no exige que se surta traslado previo de la cesión de derechos litigiosos y mucho menos aceptación de la contraparte *"para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que faculta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato"*, solicito muy respetuosamente se revoque la parte del auto calendado el quince (15) de mayo de 2023 que se refiere al traslado de la cesión de derechos litigiosos incluyendo los argumentos expuestos para disponer allí:

"TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER y la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P."

Atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
T.P. 24.553